



PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2024 00141 00

INFORME SECRETARIAL. 16 de agosto de 2024. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informando que se recibió de la oficina de reparto judicial remitido por competencia por parte del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., remitió por competencia el proceso verbal No 11001400303520240012900, por de WILLIAM TEJADA GÓMEZ y otros, en contra de la ASEGURADORA DE FIANZA SA SEGUROS CONFIANZA, al considerar que la controversia planteada deviene indirectamente de una relación laboral, por tanto, la competencia para este tipo de tipo de litigios se encuentra a cargo de la Jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, decisión que este estrado judicial no comparte por las siguientes razones:

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, enseña que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce, entre otros asuntos, los siguientes:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

(...)

4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y **los relacionados con contratos.***

A su turno, el artículo 15 del CGP, establece en su inciso segundo, que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

Bajo esa orientación, al remitirnos al libelo introductor, se advierte que los señores WILLIAM TEJADA GÓMEZ, JUAN GUILLERMO SERNA VÁSQUEZ, MAURICIO VENEGAS CASTILLO, BLANCA OLIVIA OSPINA, ANDRÉS HOYOS SANDOVAL, BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ, MERY DEL SOCORRO MEJÍA Y FELIPE LÓPEZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, instauraron proceso verbal en contra de la ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA-, con el propósito que se declare la responsabilidad civil contractual de la demandada y que se reconozca la ocurrencia de un siniestro y la afectación de las póliza No. DL006347 y ; como consecuencia de ello, proceda a reconocer las indemnización por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, aportes y costas procesales de los trabajadores en misión demandantes, junto con los intereses contemplados en el artículo 1080 del Código de Comercio a partir del 4 de noviembre de 2022; circunstancias que dejan en evidencia que la controversia planteada es netamente de connotación civil y por tanto debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria de dicha especialidad.

En tal sentido, si bien en el escrito de demanda, en los fundamentos fácticos, se señala que los demandantes instauraron demandas ordinarias laborales en contra de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., que correspondieron a diferentes despachos judiciales y, que ya cuentan con las sentencias de primera y segunda instancia, en las que se decidió condenar a dicha sociedad al pago de diversas indemnizaciones y costas procesales en su favor, también lo que es que, la presente demanda se erige en virtud de la póliza tomada por dicha sociedad con la aseguradora demandada y lo que busca es su afectación por considerarse beneficiarios de la misma, lo que denota una clara controversia de un contrato de seguros del cual es competente para su conocimiento el juez que remitió el proceso a esta autoridad judicial.

Y es que el hecho de que los demandantes soporten la dicha afectación en las condenas impuestas por los jueces laborales en los procesos ordinarios para considerarse beneficiarios de dicha póliza, de ningún modo permite dar alcance a la interpretación efectuada por el Juzgado remitente – de la cual respetuosamente se aparta esta sede judicial- y la cual hizo consistir en que el conflicto jurídico planteado se originó indirectamente de un contrato de trabajo; pues, contrario a ello, en el presente asunto se puso expresamente en conocimiento por los propios demandantes desde el libelo genitor, que las controversias surgidas con ocasión de sus distintas relaciones laborales lo fueron con un tercero ajeno a la sociedad aquí demandada, las cuales ya fueron resueltas por la jurisdicción laboral, siendo, eventualmente dentro de esas actuaciones judiciales, que debió y/o pudo haberse ventilado la presunta responsabilidad de la aquí



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

demandada, v gr, a través de la figura del llamamiento en garantía^[1] o de la que se considerará por cualquiera de las partes como el mecanismo adecuado, lo que no se hizo, es así como ahora no se está solicitando ninguna declaración respecto la existencia de un vínculo laboral, supuesto éste que es el que activa la competencia del Juez laboral para conocer del asunto.

En efecto, aun cuando en algunas sentencias proferidas por la H. CSJ tales como, la SL2162 de 2019 y SL1525 de 2022, se ha estudiado la afectación de pólizas de seguros por parte de aseguradora con las que se ha tomado algún seguro, es claro que, la definición de la responsabilidad de las aseguradoras se ha desarrollado con ocasión a su vinculación a dicha actuación a través de la figura del llamamiento en garantía que las demandadas promovieron al interior del proceso ordinario laboral^[2] justamente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, cuyo nexo causal y, por supuesto, la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, así lo permitía; de modo que, como en el caso de marras la demanda principal se erige sobre un marco fáctico estrictamente contractual que precisa el estudio del cumplimiento o no de las cláusulas de un contrato de naturaleza civil o comercial, sin que medie petición alguna dirigida al reconocimiento de derechos de los demandantes de carácter laboral, es por lo que su conocimiento escapa de la competencia de los jueces ordinarios de la especialidad laboral y corresponde entonces a los de la especialidad civil.

Al respecto conveniente se muestra memorar lo dicho tanto por la H.CSJ como por la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia SL 5525 de 2016 y en el Auto 264 de 2021, respectivamente, cuando en lo pertinente puntualizaron, la primera de ellas, que: “... Estas reflexiones, para la Sala, no ameritan ninguna observación jurídica, pues cuando un demandante le pide a la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado «directa o indirectamente en el contrato de trabajo» (num. 1º, art. 2º C.P.T. y S.S.). De modo que, un asunto

¹ “ **PROCEDIMIENTO LABORAL > INTERVENCIÓN DE TERCEROS > LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** - La figura del llamamiento en garantía además de brindar al demandado la oportunidad de convocar al proceso a quien por mandato legal o contractual está obligado a resarcir el daño o a asumir el riesgo, habilita al trabajador demandante para solicitar directamente el reconocimiento y pago de la prestación pensional, sin que tenga que asumir la carga de iniciar un nuevo proceso, en virtud del principio de economía procesal” (CSJ SL1934-2020 M.P Dr. Jorge Prada Sánchez)

² “**PROCEDIMIENTO LABORAL > INTERVENCIÓN DE TERCEROS > LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** - La condena al llamado en garantía por regla general parte de la impuesta al demandado principal siempre que este figure como beneficiario de la **póliza** de seguros respectiva (CSJ SL2944-2019 MP Dr. Donald José Dix Ponnefz)



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

presentado en estos términos, es una materia que, a no dudarlo, le pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral". Y en sentencia CSJ SL10610-2014, reiterada en CSJ SL17470-2014, la Corte señaló que en eventos como el que acá se estudia, «la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública», de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo. Es necesario aclarar, que esta competencia que adquiere el juez laboral en virtud de la naturaleza del conflicto, no lo obliga a decretar indefectiblemente la existencia de un contrato de trabajo, ya que perfectamente el juzgador puede, al final del proceso, determinar que en realidad no se configuró un contrato de trabajo y, consecuentemente, desestimar las pretensiones de la demanda. Dicho de otro modo: la jurisdicción y competencia que adquiere el juez laboral en virtud de la naturaleza del conflicto, no es una camisa de fuerza ni lo vincula a decretar la existencia de un contrato de trabajo.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha dicho que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, explicando que la jurisdicción laboral se activa con la presentación de una demanda en la que se alega la existencia de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo con un particular o *"el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública"* (Véase el Auto 264/21).

En suma, aunque la controversia instaurada involucre unos procesos ordinarios laborales que ya se surtieron y de los que, según se afirma, se obtuvieron sentencias favorables a sus intereses, lo cierto es que el litigio que ahora se plantea se concentra en determinar si los demandantes son o no beneficiarios de la *póliza de cumplimiento de disposiciones legales* No. No. DL006347 para solicitar su afectación, lo cual enmarca un conflicto ajeno al ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social a cuyos jueces corresponde dirimir las discusiones derivadas directa o indirectamente del contrato de trabajo, teniendo como indirecto aquellos casos en los que se solicita la declaración de un verdadero contrato de trabajo, lo que en este caso, se insiste, no sucede, máxime cuando no se solicita el cumplimiento de las condenas impartidas al interior del proceso ordinario, sino que, por virtud de un acuerdo entre una aseguradora y quien fuera su empleador, se le ordene a aquella que proceda a reconocerles unas sumas de dinero.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Por lo anterior, se suscitará el conflicto negativo de competencia correspondiente, como dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., y se dispondrá el envío de las diligencias al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA MIXTA, para que lo dirima, de conformidad con lo presupuestado en el Conforme al artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 108 de 1997.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda interpuesta por **WILLIAM TEJADA GÓMEZ** y otros, en contra de la **ASEGURADORA DE FIANZA S.A. -SEGUROS CONFIANZA-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA MIXTA-.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA MIXTA** - para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Se publica en Estado SIUGJ de 21 de marzo de 2025